

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-6363-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	14/12/2016	Hora: 09:24:59.6... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-0467 del 07 de febrero de 2006, se otorgó Licencia Ambiental a la Empresa denominada SALUD Y SISTEMAS AMBIENTALES S.A. E.S.P, con Nit 900.030.508-2, para el desarrollo de un proyecto de recolección, transporte, tratamiento, incineración, y disposición final de residuos sólidos y líquidos peligrosos.

Que posteriormente mediante Resolución con radicado 112-0727 del 04 de marzo de 2015, se otorgó permiso de Emisiones Atmosféricas a dicha empresa, para la incineración de residuos sólidos y líquidos peligrosos por un término de dos (2) años

Que mediante Resolución con radicado 112-4965 del 09 de octubre de 2015, la Corporación, impuso a la empresa denominada SALUD Y SISTEMAS AMBIENTALES S.A. E.S.P, medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de recepción e incineración de residuos peligrosos. Igualmente, dejó vigente el cierre temporal de dicho establecimiento y se le informó que la apertura de la planta está supeditada al cumplimiento de las Resoluciones 112-0317 del 11 de febrero de 2014 y 112-0727 del 04 de marzo de 2015, además del artículo 4 de la Resolución 112-4965 del 09 de octubre de 2015, así mismo impuso multa sucesiva por valor de Dos Millones Ciento Diez Mil Pesos (\$2'110.000,00)

Que mediante Resolución con radicado 112-0525 del 17 de febrero de 2016, se resolvió un recurso de reposición, el cual confirmo en todas sus partes el artículo 5 de la Resolución 112-4965 del 09 de octubre de 2015, así mismo levanto la sanción de cierre temporal al establecimiento donde funciona SALUD Y

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

SISTEMAS AMBIENTALES S.A. E.S.P, y negó la solicitud de levantamiento de la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de recepción e incineración de residuos peligrosos.

Que mediante escrito con radicado 112-1814 del 27 de abril de 2016, la empresa SALUD Y SISTEMAS AMBIENTALES S.A. E.S.P, allegó a la corporación el plan de contingencia elaborado por Vibracol LTDA.

Que mediante escrito con radicado 112-1870 del 02 de mayo de 2016, se anexó el Informe por parte de la empresa MICRONANONICS TECHNOLOGIES S.A.S, sobre el estado del equipo medidor de gases de combustión.

Que mediante escrito con radicado 112-3444 del 22 de junio de 2016, la empresa SALUD Y SISTEMAS AMBIENTALES S.A. E.S.P, presentó el informe de plan de compromisos, a fin de lograr la apertura de la planta, para recibir residuos e incinerarlos; igualmente presentó solicitud para un permiso de vertimientos, más sin embargo la documentación para este no se encontraba completa.

Que mediante escrito con radicado 131-6275 del 10 de Octubre de 2016, la empresa plantea algunos compromisos para el cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente con el fin de acceder a la reapertura de actividades en la planta de incineración.

Que una vez evaluada la Información presentada por la empresa SALUD Y SISTEMAS AMBIENTALES S.A. E.S.P, se generó Informe Técnico con radicado 112-2372 del 21 de noviembre de 2016, sobre el cual se hará referencia más adelante.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación, que se entró a evaluar, según la documentación aportada por la empresa y de la cual se generó el Informe Técnico 112-2372 del 21 de noviembre de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Mediante Oficio 131-6275 del 10 de Octubre de 2016, la empresa ratifica los compromisos presentados en los radicados 131-3444 del 22/06/2016 y 112-2570 del 30/06/2016, con el fin de obtener por parte de la Corporación el permiso de reapertura de la planta y con ello dar reinicio a sus actividades productivas relacionadas con la recepción, almacenamiento e incineración de residuos peligrosos. A continuación se presentan los planteamientos realizados por la empresa:

REQUERIMIENTOS	OBSERVACIONES CORNARE REALIZADAS EN LAS RESOLUCIONES 112-2464-2016 y 112-3959-2016	OBSERVACIONES EMPRESA OFICIO 131-6275 - 2016
<p>Mediciones Directas HCl, HF, Mercurio, Sumatoria de Cadmio (Cd), Talio (Tl) y sus compuestos, Hidrocarburos totales expresados como CH₄, Sumatoria de Metales (Arsénico, Plomo, Cromo, Cobalto, Níquel, Vanadio, cobre, Manganeso, Antimonio, Estaño) y Dioxinas y Furanos</p>	<p>No se tienen mediciones posteriores a 2012</p>	<p>La empresa plantea la realización de las mediciones para demostrar el cumplimiento de las normas para el promedio horario y para el promedio diario, para los parámetros requeridos, 4 meses después de reiniciada la operación. Éstos tiempos considerando la estabilización en la carga de alimentación dado que se deben reiniciar la búsqueda de acuerdos comerciales para la prestación del servicio.</p>
<p>Monitoreo continuo de MP con toma permanente durante la operación. Requisitos de operación Numeral 3.5 y 3.5.2 del Protocolo</p>	<p>El equipo de monitoreo existente a la fecha no realiza monitoreo de éste parámetro. Adicionalmente, durante el tiempo en el que operó el incinerador con el permiso de emisiones otorgado en 2015, no se ha realizado medición directa con la frecuencia requerida.</p>	<p>Solicita un plazo de 4 meses posteriores a la fecha de reinicio o reapertura de la planta para adquirir y poner en funcionamiento el sistema de monitoreo continuo de material particulado. Este plazo considerando los tiempos requeridos para la contratación, adquisición, instalación y puesta a punto del equipo.</p>

<p>Monitoreo continuo de SO₂, NO_x y CO, con toma permanente durante la operación. Requisitos de operación Numeral 3.5 y 3.5.2 del Protocolo</p>	<p>No se pudo descargar la información en medio físico "tirillas" ni en medio magnético, por que el equipo presenta daños(ver informe de la empresa MICRONANONICS TECHNOLOGIES S.A.S. y registros enviados, radicado No. 112-1870 de mayo 2 de 2016) y no se cuenta con un Software para realizar la transferencia de los datos al computador en tiempo real, para verificar datos y cálculos solicitados en el numeral 3.5 y 3.5.2 del Protocolo y su comparación con la norma.</p> <p>Adicionalmente, durante el tiempo en el que operó el incinerador con el permiso de emisiones otorgado en 2015, no se ha realizado medición directa con la frecuencia requerida.</p>	<p>La empresa manifiesta tener a punto el sistema de monitoreo continuo de éstos parámetros previo a la fecha en que se autorizara reiniciar labores en la empresa.</p>
<p>Equipo de control: Filtro de mangas</p>	<p>Posee dispositivo para controlar la caída de presión (rango recomendado por fabricante de 3 a 6 Pulgadas de agua), la cual se visualiza en el tablero de control, sin embargo, no se tenía comunicación al Software(mala la tarjeta de comunicación), lo cual igualmente se visualiza en los registros aportados el día de la visita.</p>	<p>La empresa manifiesta tener a punto este sistema previo a la fecha en que se autorizara reiniciar labores en la empresa.</p>
<p>Equipo de control: Cámara de enfriamiento</p>	<p>Posee dispositivo para controlar la caída de presión (rango recomendado por fabricante de 1 a 3 Pulgadas de agua), la cual se visualiza en el tablero de control y con comunicación al Software (se entregaron algunos registros en la visita) que requieren ajustes del Software en cuanto a su presentación tanto en excel como en el formato con extensión TXT.</p>	<p>La empresa manifiesta tener a punto este sistema previo a la fecha en que se autorizara reiniciar labores en la empresa.</p>
<p>Gases chimenea Ts</p>	<p>Se evidenciaron los dispositivos de medición de temperatura y presión en los puertos de muestreo, sin embargo, no se observa su registro y almacenamiento en el software disponible. Se aclara que estas dos variables se deben integrar al sistema de monitoreo continuo para realizar las respectivas conversiones.</p>	<p>La empresa manifiesta tener a punto este sistema previo a la fecha en que se autorizara reiniciar labores en la empresa.</p>
<p>Presión gases chimenea Ps</p>	<p>Se evidenciaron los dispositivos de medición de temperatura y presión en los puertos de muestreo, sin embargo, no se observa su registro y almacenamiento en el software disponible. Se aclara que estas dos variables se deben integrar al sistema de monitoreo continuo para realizar las respectivas conversiones.</p>	<p>La empresa manifiesta tener a punto este sistema previo a la fecha en que se autorizara reiniciar labores en la empresa.</p>

<p>El incinerador debe poseer dos (2) compuertas y cargue mecánico a través de ducto y sistema de empuje del residuo, de tal forma que no exista contacto entre el operario y la cámara de combustión, ni se presente salida de humos o llama de esta cámara. Igualmente, debe poseer una o varias puertas diferentes de las de cargue para la extracción mecánica de las cenizas.</p>	<p>No se evidencia salida de humos o llamas desde la cámara de combustión, sin embargo se encuentra dañado el sistema de empuje de los residuos, por lo que se están alimentando los residuos directamente a la cámara de combustión de manera manual.</p>	<p>La empresa manifiesta tener a punto este sistema previo a la fecha en que se autorizara reiniciar labores en la empresa.</p>
<p>Manual de operación y mantenimiento.</p>	<p>Para la evaluación inicial de la licencia ambiental del proyecto, se presentó este documento, sin embargo no está actualizado con las más recientes modificaciones que se han hecho en la planta de incineración (112-1432 del 25/09/2014)</p>	<p>La empresa allegó el documento mediante Oficio 131-6275 del 10 de Octubre de 2016</p>
<p>El polvo seco encontrado en el sitio donde se hará el mantenimiento debe ser removido con aspiradoras tipo G.</p>	<p>La limpieza de las zonas de proceso se realiza mediante barrido.</p>	<p>La empresa manifiesta tener a punto este sistema previo a la fecha en que se autorizara reiniciar labores en la empresa.</p>
<p>El área contaminada y la de descontaminación deben ser de uso restringido. Es decir, solo para personal autorizado.</p>	<p>Éstas áreas se encuentran separadas pero su acceso no se evidencia restringido</p>	<p>En reemplazo del cable de acero y para mejorar el control de acceso y circulación al área de operación se instalará una puerta de 1.20 metros de altura en malla eslabonada.</p>

Adicionalmente, se anexa el Manual de operación y mantenimiento de la planta de incineración. Dicho manual incluye y desarrolla los requisitos de operación para la mayoría de los procesos y sistemas de control de emisiones, sin embargo, no se evidencia la inclusión de un medidor de flujo para el líquido del lavador en la cámara de Enfriamiento y lavado, requisito establecido en el numeral 5.1.7 del Protocolo de Fuentes Fijas. Adicionalmente, para el manómetro diferencial asociado al colector de mangas, se declara un rango de presión comprendido entre 0-60 PSI, hecho que se verificará durante las visitas de control y seguimiento a la operación del incinerador, toda vez que en las especificaciones técnicas del citado colector se registra 3-6"WC (0,11-0.22 PSI).

Una vez revisados técnicamente los argumentos y proposiciones de la empresa descritas en el cuadro anterior, esta Corporación considera lo siguiente:

- Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 909 de 2008 y su protocolo reglamentario en relación con la representatividad de las mediciones directas, es factible considerar la realización de las mediciones de los contaminantes requeridos (MP, SO₂, NO_x, CO, HCl, HF, Mercurio, Sumatoria de Cadmio (Cd),

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Talio (TI) y sus compuestos, Hidrocarburos totales expresados como CH₄, Sumatoria de Metales (Arsénico, Plomo, Cromo, Cobalto, Níquel, Vanadio, cobre, Manganeso, Antimonio, Estaño) y Dioxinas y Furanos) determinando tanto el promedio diario como horario, 4 meses después de autorizado el reinicio de la actividad de incineración de residuos peligrosos.

CONCLUSIONES:

- *Es factible técnicamente conceptuar positivamente a la solicitud realizada por la empresa Salud y Sistema Ambientales S.A.E.S.P mediante Oficio 131-6275 del 10 de Octubre de 2016, en relación con la autorización de reapertura de la planta teniendo en cuenta el estado de cumplimiento reportado en la tabla de compromisos descrita en las observaciones del presente informe técnico.*
- *Es factible considerar un plazo máximo de 4 meses para la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento del sistema de monitoreo continuo para el contaminante material particulado (MP)*
- *La realización de las mediciones de los contaminantes atmosféricos requeridos (MP, SO₂, NO_x, CO, HCl, HF, Mercurio, Sumatoria de Cadmio (Cd), Talio (TI) y sus compuestos, Hidrocarburos totales expresados como CH₄, Sumatoria de Metales (Arsénico, Plomo, Cromo, Cobalto, Níquel, Vanadio, cobre, Manganeso, Antimonio, Estaño) y Dioxinas y Furanos) determinando tanto el promedio diario como horario, se deberá realizar 4 meses después de autorizado el reinicio de la actividad de incineración de residuos peligrosos de acuerdo con los lineamientos normativos.*
- *El Manual de operación y mantenimiento de la planta de incineración desarrolla los requisitos de operación para la mayoría de los procesos y sistemas de control de emisiones, así como la adición de los ajustes realizados en los últimos años, sin embargo, no se evidencia la inclusión de un medidor de flujo para el líquido del lavador en la cámara de Enfriamiento y lavado, requisito establecido en el numeral 5.1.7 del Protocolo de Fuentes Fijas.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-2372 del 21 de noviembre de 2016, se determina que no es procedente aun levantar la medida preventiva que pesa sobre la empresa Salud y Sistemas Ambientales S.A. E.S.P, sin embargo se procederá a dar **autorización** a ésta, para realizar el encendido del sistema de incineración, actividad que deberá ser informada con ocho (8) días hábiles de antelación a Cornare, para que el procedimiento sea acompañado y verificado por funcionarios de la Autoridad Ambiental, de lo cual, la Corporación, dejará evidencia mediante informe técnico y como resultado de ello, entrará a evaluar, si se presentan condiciones favorables para que el horno continúe encendido y se pueda dar inicio a las actividades de incineración en la planta.

Es de aclarar que solo se deberá dar inicio al procedimiento de encendido, en la fecha que la empresa SALUD Y SISTEMAS AMBIENTALES S.A. E.S.P, acuerde con funcionarios de la Autoridad Ambiental, y que dependerá del concepto favorable del Informe Técnico, que se levante o no temporalmente la medida

preventiva para la toma de muestras, en caso de levantarse se hará bajo las condiciones y recomendaciones que considera la Autoridad Ambiental.

Consecuentemente con lo anterior y en caso de que las condiciones lo ameriten, en próximo Acto Administrativo se ordenara, si es del caso, el levantamiento de forma temporal la medida preventiva y los términos a tener en cuenta para la presentación de las muestras.

PRUEBAS

- Escrito con radicado 112-1814 del 27 de abril de 2016
- Escrito con radicado 112-1870 del 02 de mayo de 2016
- Escrito con radicado 112-3444 del 22 de junio de 2016
- Escrito con radicado 131-6275 del 10 de Octubre de 2016
- Escrito con radicado 131-1621 del 30 de marzo de 2016.
- Informe Técnico 112-2372 del 21 de noviembre de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la Empresa denominada, SALUD Y SISTEMAS AMBIENTALES S.A. E.S.P, con Nit 900.030.508-2, el encendido del sistema de incineración, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARAGRAFO: INFORMAR a la Empresa SALUD Y SISTEMAS AMBIENTALES S.A. E.S.P, lo siguiente:

- El reinicio de actividades, deberá ser informado por la empresa a la Corporación, mínimo con ocho (8) días hábiles de antelación, con el fin de verificar el cumplimiento de **todos los compromisos** adquiridos por la empresa para el reinicio de actividades (establecidos en la tabla de fundamentos jurídicos del presente informe) y el estado del sistema de incineración durante el arranque del proceso; que permitan conceptuar definitivamente sobre el reinicio de operaciones de la empresa.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a SALUD Y SISTEMAS AMBIENTALES S.A. E.S.P, por medio de su Representante Legal, para que, en caso de autorizarse el encendido del horno, proceda a lo siguiente:

1. En un plazo máximo de cuatro (4) meses realizar la adquisición, instalación, y puesta en funcionamiento óptimo del sistema de monitoreo continuo para el contaminante material particulado (MP).
2. En 4 meses después de autorizado el reinicio de la actividad de incineración de residuos peligrosos, realizar las mediciones de los contaminantes atmosféricos requeridos (MP, SO₂, NO_x, CO, HCl, HF, Mercurio, Sumatoria de Cadmio (Cd), Talio (Tl) y sus compuestos, Hidrocarburos totales expresados como CH₄, Sumatoria de Metales (Arsénico, Plomo, Cromo, Cobalto, Níquel, Vanadio,

cobre, Manganeso, Antimonio, Estaño) y Dioxinas y Furanos) determinando tanto el promedio diario como horario.

3. En un periodo máximo de 30 días calendario ajustar el manual de operación y mantenimiento con la inclusión de un medidor de flujo para el líquido del lavador en la cámara de Enfriamiento y lavado, requisito restablecido en el numeral 5.1.7 del Protocolo de Fuentes Fijas.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto a la Empresa SALUD Y SISTEMAS AMBIENTALES S.A. E.S.P, a través de su Representante Legal, el Señor Alberto Preciado Ramírez o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 11100892
Fecha: 22 de noviembre de 2016
Proyectó: Leandro Garzón
Técnico: Damaris Aristizábal Velásquez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente